

LINEAMIENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA ABOGACÍA

Con Comentarios

17 de noviembre de 2023

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo artículo 7º dispone su aplicación en asuntos del orden común en la Ciudad de México y en toda la República en asuntos del orden federal, confiere, en su artículo 50, inciso a), a los colegios profesionales legalmente constituidos, la facultad de efectuar la *“vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral”*.

En cumplimiento de dicho propósito, teniendo en cuenta que los despachos de abogados, cualquiera que sea la modalidad que asuman para su organización y la realización de sus actividades, tienen el deber de fomentar entre sus miembros el desempeño ético de la actividad profesional, y considerando que:

- I. la habilitación para el ejercicio profesional es conferida a cada persona abogada en lo personal, constituyendo la organización solamente un vehículo para el mejor desempeño de la actividad;
- II. con independencia de las reglas que rijan a la organización, cada individuo queda obligado al cumplimiento de las normas reconocidas como propias de la profesión; por tanto, el colectivo formado en cada organización puede y debe propiciar, inducir y fomentar la práctica de cada uno y cada una de sus integrantes bajo tales estándares éticos generalmente reconocidos;
- III. son las organizaciones colegiales, a las que se puede incorporar cada persona abogada, las que han establecido los ordenamientos que recogen las normas que se consideran como el mínimo a cumplir para un buen desempeño profesional;
- IV. con base en los Códigos aprobados por cada uno de los colegios que forman el Consejo General de la Abogacía Mexicana, se propone la adopción de los siguientes lineamientos que, con independencia de la adopción de las normas contenidas en el Código de Ética del Colegio al que voluntariamente desee incorporarse cada abogada/o, pueden servir para sustentar un buen desempeño profesional, por constituir bases mínimas para ese desempeño;
- V. estos lineamientos son meramente orientadores, básicos, y no hacen referencia a la totalidad de las normas aprobadas ni a las distintas modalidades adoptadas por cada colegio respecto de las mismas; sin embargo, no contradicen en modo alguno tales normas o modalidades.

Con base en las consideraciones expuestas, proponemos que cada Despacho, de forma voluntaria y bajo las normas propias de su organización, suscriba el compromiso de internalizar los presentes Lineamientos Básicos y proceda de manera que cada persona abogada pueda cumplir con ellos.

LINEAMIENTOS

1. Debe fomentarse la conciencia de que el abogado cumple una función social, como servidor del Derecho y coadyuvante de la Justicia. El fortalecimiento de la cultura de la legalidad contribuye al desarrollo de la actividad profesional en un mejor entorno y beneficia a los receptores de los servicios.

Comentario:

Al considerar a la profesión jurídica como una actividad regulada, el otorgamiento de la habilitación correspondiente implica el sometimiento de la persona profesionista a las diversas disposiciones jurídicas que reglamentan dicho ejercicio, en protección de los intereses de quienes acuden a solicitar sus servicios. Pero su actuación, más allá del cumplimiento de la normativa jurídica, requiere de la aplicación de las normas de conducta que reconocen las mejores prácticas, derivadas de los ordenamientos deontológicos desarrollados por las organizaciones colegiales, que agrupan a los propios profesionistas. El reconocimiento y aplicación de tales normas de conducta, contribuye a dar cumplimiento a la función social del profesionista y a propiciar, para los propios profesionistas y la sociedad en general, un marco de relaciones más adecuado, que evite los conflictos o contribuya a su mejor solución.

Quienes ejercen la abogacía no son meros prestadores de servicios. Su función coadyuva en la consecución de ulteriores finalidades de interés público, como la correcta impartición de justicia y la cultura de la legalidad, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

2. Cada persona prestadora de servicios tiene la responsabilidad de actuar con conocimiento y pericia técnica. Debe actualizar en forma permanente sus conocimientos. Para ello, debe acudir a todos los medios que su propia organización le proporcione y cumplir con los programas de certificación, cuando sean aplicables.

Comentario:

La adquisición y actualización de los conocimientos por parte de la persona profesionista no solamente es la condición básica para el ejercicio profesional,

sus deficiencias pueden dar lugar al fincamiento de responsabilidades, además de causar posibles daños a los intereses de aquellas personas en cuyo favor presta los servicios, lo que se traduce en afectación al prestigio de la profesión en general y deteriora el espacio de las relaciones sociales al no contribuir a la buena solución de los conflictos.

3. Las y los abogados deben asesorar y defender los derechos de sus clientes de manera leal y diligente, con apego a las normas éticas. El interés de los clientes constituye la base primordial para el desempeño profesional, pero la actuación debe subordinarse a los principios éticos.

Comentario:

Si bien el ejercicio de la profesión entraña la obtención de medios económicos vitales para el profesionista, es el interés del cliente el que debe prevalecer en el establecimiento y desarrollo de la relación profesional. Por tanto, la actuación del profesionista debe partir de la determinación clara del alcance de sus servicios y las posibilidades del asunto que se le encomienda o para el que se requiere su intervención, a cuyo cumplimiento debe aplicar de modo oportuno todos los medios a actuaciones legales procedentes. Cualquier falta o actuación negligente lo hace responsable, de ahí que debe dar efectiva respuesta a los requerimientos derivados del servicio.

Entre abogados y sus clientes no se verifica una simple relación de prestación de servicios, sino una relación basada en la confianza que impone a los abogados deberes de lealtad y transparencia, anteponiendo los intereses del cliente en todo momento, incluso a los suyos propios.

4. Las y los abogados tienen libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su decisión. Las decisiones basadas en las reglas adoptadas por cada despacho no deben afectar la libertad que a cada profesionista corresponde sobre su actuación.

Comentario:

Uno de los principios básicos del ejercicio profesional es la libertad de aceptación de los asuntos en los que deba participar, por lo cual, ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el punto de vista ético, está obligado a aceptar cualquier asunto y es en la intimidad de su conciencia donde debe resolver tal aceptación, ya que una vez acordada su participación, queda obligado a llevar a término la prestación del servicio que compromete. Las causas para su no aceptación pueden ser múltiples, pero no está obligado a hacerlas explícitas; sin embargo, únicamente puede dejar de prestar los servicios, una vez manifestada

su aceptación, por causas debidamente justificadas y siempre considerando la protección de los intereses del cliente.

5. Las y los abogados deben guardar y vigilar que sus colaboradores guarden el secreto profesional, que comprende no solamente las confidencias recibidas de sus clientes, sino las de terceros y de sus colegas. La reserva sobre la información constituye tanto un deber como un derecho de cada persona profesionista, por lo que el tratamiento por cada una y cada uno, y frente a las demás personas, es uno de los aspectos de mayor importancia en el ejercicio profesional.

Comentario:

La persona profesionista tiene el deber de reserva de la información que le fue transmitida. La revelación de la misma constituye no solamente una grave falta ética, sino es incluso sancionada como conducta delictiva. Salvo causas justificadas, no puede revelar a ningún tercero, incluyendo autoridades, la información recibida. Ante requerimientos u órdenes de la autoridad debe emplear todos los medios legales necesarios para oponerse a dicha revelación, haciendo saber a quien ha proporcionado la información, la situación de tales requerimientos u órdenes para que, con su consentimiento, si fuera el caso, decidan lo procedente.

Así, el secreto profesional da pie a dos estructuras normativas. La primera, en la que la persona abogada tiene un deber de reserva frente a su cliente; la segunda, en donde se impone una obligación general y reforzada a cualquier tercero, incluyendo autoridades, de no intervenir comunicaciones realizadas entre una persona abogada y su cliente. Ambas figuras tienen como finalidad, entre otras, la de evitar efectos inhibitorios en la comunicación de los hechos que son indispensables para la correcta asesoría legal y en la asesoría plena que se espera de quien presta servicios jurídicos.

Finalmente, es preciso tener presente que el privilegio abogada/o–cliente no protege comunicaciones en las que un abogado, lejos de asesorar, podría ser copartícipe en la comisión de ilícitos.

6. La formación decorosa de clientela debe sustentarse en la reputación profesional, evitando la sollicitación directa o indirecta de clientes mediante publicidad que no resulte decorosa. El ejercicio profesional no es una actividad comercial, de ahí que las normas éticas procuren evitar el elogio de sí mismo, el aseguramiento de alcanzar el éxito o la exhibición de servicios prestados a clientes sin la autorización expresa de

éstos, así como el uso de medios publicitarios que inciten al litigio o hagan referencia a tarifas de honorarios.

Comentario:

También la ley relativa al ejercicio de las profesiones, en su artículo 42, dispone que “*El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo*”. Tales límites están marcados por el carácter no mercantil del ejercicio profesional, estimando que es primordial el propósito social; por tanto, cualquier anuncio o publicidad que se aproxime a la mercantilización de la profesión debe considerarse proscrita.

7. Las y los abogados no deben aceptar firmar escritos cuya autoría no le corresponde, salvo el caso de asociación o colaboración profesional. Las reglas internas de cada organización deben precisar las formas de colaboración y las responsabilidades. Al postular, los escritos y memoriales deben ser suscritos por el profesionista responsable, pues la firma del representante de la organización profesional a la cual pertenece no satisface los principios éticos y legales.

Comentario:

El desempeño profesional implica la puesta en juego de la habilitación que ha sido concedida individualmente, por lo que simular ese ejercicio suscribiendo como propios documentos en cuya preparación no se ha tenido intervención, implica una grave violación al principio de responsabilidad, además de que pudiera implicar el ocultamiento de quien no ha sido legalmente habilitado y ejerce subrepticamente, lo que implica la participación en la comisión de un delito.

8. Las y los abogados deben evitar ejercer influencia sobre personas juzgadoras y autoridades, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando recomendaciones o recurriendo a medios distintos al convencimiento con razonamientos.

Comentario:

El ejercicio profesional es una actividad de medios; dichos medios se constriñen a la expresión de los argumentos que sustentan una determinada pretensión, conforme a las normas jurídicas y su interpretación. No deben ser admitidas las prácticas basadas en influencias políticas o de cualquier otra índole, ni mucho menos el ofrecimiento de dádivas. El profesionista que lo hace se convierte en cómplice de la comisión de un delito, además de dañar la buena relación que debe existir entre colegas, frente autoridades y en la sociedad en general.

9. Las y los abogados no deben asegurar el éxito o buen resultado del asunto que se les proponga, sino solamente opinar sobre el derecho que pueda asistir al cliente. Su función es propiciar soluciones, pero no alcanzar el éxito a toda costa. El deber que sustenta el ejercicio profesional es el de llevar a cabo todos los medios lícitos para la defensa del interés del cliente, pero no la obtención de buenos resultados, cuando los mismos dependen del juicio de otros.

Comentario:

Tanto la opinión en relación con una consulta, como el acompañamiento dentro de un litigio, exigen del profesionista el claro propósito de contribuir a prevenir o solucionar un conflicto. La representación del interés de quien acude a solicitar los servicios y su aceptación por la persona profesionista no implica dar seguridades de éxito, en tanto que las decisiones están a cargo de terceros. La persona profesionista aporta los argumentos que estima razonables conforme a su propio conocimiento y experiencia, y así debe hacerlo saber a quien solicita sus servicios, para quien el o la profesionista se constituye en un colaborador para la defensa de su interés, pero no es el órgano de decisión.

Una mejor preparación y una mayor experiencia son elementos que contribuyen al éxito, pero no lo aseguran ni mucho menos han de ser razones para propiciar engaños. Así, es preciso transmitir eficazmente a los clientes que, si bien las y los profesionistas pueden tener una determinada convicción en torno al derecho que, en su caso, le asista al cliente, la personas juzgadora o la autoridad no necesariamente compartirán ese punto de vista.

10. Las y los abogados no deben patrocinar a quienes tengan intereses encontrados ni incurrir en conflicto respecto de intereses propios. El prevaricato no solamente constituye un delito, sino una muy grave falta ética. Cada organización debe tomar las providencias necesarias para que sus integrantes no incurran en conflictos de interés y debe evitar prácticas que motiven el surgimiento de dicho conflicto en los asuntos en curso.

Comentario:

Cuando en un mismo asunto se asume la defensa o patrocinio de los intereses de una y otra de las partes, o cuando concluido un asunto profesional se participa en la defensa de la parte que fue contraria y el nuevo asunto está sustancialmente relacionado con el anterior (como en el caso de que no pueda asesorar en el nuevo asunto sin tomar ventaja de lo conocido en el asunto concluido), se incurre en un falta. Únicamente es posible la defensa de intereses

que puedan ser contrarios, bajo el conocimiento y con autorización por escrito de quien fue servido con anterioridad. Es, sin embargo, cuestión delicada que debe ponderarse con plena conciencia, para evitar el conflicto de interés.

11. La retribución por los servicios de las personas abogadas es un derecho, por tratarse del desempeño de una profesión que constituye un medio de vida, pero no debe convertirse en el fin principal que condicione su actividad. Cada organización debe establecer las bases de cobro de honorarios, teniendo en consideración las normas derivadas de los códigos de ética.

Comentario:

La prestación de servicios profesionales deriva de un contrato expreso entre quien los solicita y la persona profesionista; por tanto, el monto de los honorarios debe ser producto del acuerdo de voluntades. Sin embargo, para su fijación debe considerarse que las y los abogados se encuentra en una posición preponderante con respecto de quien recibirá los servicios y, en consecuencia, no debe incurrir en un ejercicio abusivo de esa posición ejerciendo presión indebida sobre el cliente para constreñir su consentimiento. Es responsabilidad del y la profesionista la no fijación de los honorarios antes de la prestación de sus servicios, por lo que, en caso de conflicto, es razonable acudir a medios de composición antes que ejercer demandas judiciales.

12. Las y los abogados deben guardar y exigir fraternidad y respeto recíproco frente a todos los colegas. Si bien es cierto que el ejercicio profesional obliga, en ciertos casos, a la defensa de intereses contradictorios, se debe actuar con la certeza de que no se trata de intereses propios y que las pasiones de sus clientes no deben convertirse en pasiones propias. El ejercicio profesional debe ser conducido por razones.

Comentario:

La persona profesionista debe ser consciente de que forma parte de un gremio que ejerce la misma actividad. Por tanto, cualquier conducta indebida de su parte tiene repercusión sobre la totalidad del gremio. Si la función de cada profesionista es contribuir a lograr la justicia y mejorar la práctica social bajo reglas que procuren la solución pacífica de los conflictos o contribuyan a prevenirlos, el apartamiento de tales propósitos debe ser proscrito, considerándolo como práctica indebida.